



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-0137-00  
**Demandante:** LUIS VARGAS ARCE  
**Demandado:** DIRECTOR EPAMSCASCO - COMBITA  
**Vinculados:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL y JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **LUIS VARGAS ARCE** contra el **DIRECTOR EPAMSCASCO - COMBITA** por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso.

Dentro del trámite el despacho ordenó vincular al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL** y **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Derechos invocados como violados.**

El Señor **LUIS VARGAS ARCE**, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción con la finalidad de que se proteja su derecho y garantía fundamental del debido proceso.

#### **2. Hechos que dan lugar a la acción.**

Relató el accionante, que se encuentra recluso en el Pabellón No. 3 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, desde abril de 2017, que se encuentra condenado a 32 años de prisión, por los delitos de fabricación, tráfico y/o porte de armas de fuego y municiones, homicidio agravado, hurto calificado y agravado.

Adujo que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante interlocutorio del 28 de abril de 2016, le aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas, fecha desde la cual venía disfrutando de dicho beneficio.

Afirmo que debido a su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, realizó solicitud para retomar su permiso y le fue negada, argumentando que tenía que esperar a que se verificaran algunos antecedentes y la vigencia del beneficio, sumado a que estando en el establecimiento de alta, no podía salir a disfrutar del permiso.

Aclaró que en la actualidad su pena está siendo vigilada por el juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, y que por medio de la Defensoría del Pueblo solicitó tanto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, certificaran la vigencia del beneficio, es decir que aclararan que no hubiese sido revocado o con alguna limitación.

Finalmente aseguró que en Yopal llevaba 10 salidas y que hace dos meses no ha podido continuar con el beneficio, por lo que considera que al haber sido concedido por un Juez de la República y encontrarse vigente se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

### **3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el accionante solicita que se le amparen sus derechos constitucionales al debido proceso, como quiera que no ha podido continuar con el disfrute del beneficio administrativo de permiso por hasta 72 horas otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal.

## **I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **1. JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (fls.17-18)**

Por medio de escrito de fecha 24 de agosto de 2017, DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja, informa que mediante auto de fecha 31 de julio de 2017avocó conocimiento del proceso radicado bajo el No. 55001318900120070008100 (NI 24038) para la vigilancia de la pena impuesta en contra de LUIS VARGAS ARCE, consistente en una pena de prisión de 32 años diligencias que fueron remitidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal, el 29 de junio de 2017.

Añadió que el proceso ingreso al Despacho el 09 de agosto de 2017con memorial radicado el 01 de agosto de 2017, suscrito por la Defensora Pública del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita con visto bueno de la Asesora Jurídica del mismo centro penitenciario con el objeto de que informara si el beneficio administrativo de 72 horas aprobado al interno LUIS VARGAS ARCE, por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a la fecha se encontraba vigente.

Informó que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017 se dispuso solicitar a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, impartir el trámite correspondiente a efecto de que el interno LUIS VARGAS ARCE, siguiera disfrutando del permiso administrativo de 72 horas, el cual a la fecha se encuentra vigente pues no ha sido suspendido o revocado, y que para el efecto libró las respectivas comunicaciones, del cual anexa copia (Fls.19-23).

Además precisa que el traslado de internos a otros centros de reclusión no implica de manera alguna modificación respecto del disfrute del permiso administrativo pues su continuación será automática a menos que medie decisión judicial que lo suspenda o revoque, información que debe ser verificada por parte del centro de reclusión encargado con base en la cartilla biográfica del interno, pues de no obrar información al respecto se entiende que el mismo sigue vigente. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en los que concierne a ese despacho.

### **2. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL (fls.17-18)**

Por medio de escrito de fecha 25 de agosto de 2017, FANNY ACHAGUA VELANDIA, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal, informa que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2012 avocó conocimiento del proceso en contra de LUIS VARGAS ARCE, y que mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, aprobó el reconocimiento de permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado LUIS VARGAS ARCE, beneficio que nunca fue revocado por ese despacho. Además informa que con ocasión del traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, el 29 de junio de 2017, remitió el proceso para Tunja por competencia, desconociendo si el beneficio concedido por ese Despacho se mantiene o no.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2017-0137-00  
 Demandante: LUIS VARGAS ARCE  
 Demandado: DIRECTOR EPAMSCASCO - COMBITA  
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL y JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

### **3. DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (fls. 28-47)**

Señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, se requirió a la Oficina de Remisiones y a la oficina de permiso de 72 horas M/S del Establecimiento Carcelario de Cómbita para que informaran lo concerniente al permiso administrativo de hasta 72 horas que venía disfrutando el interno.

Indicó que el área de Remisiones del Establecimiento manifestó que:

*"Se verificó la base de datos (SISIPECWEB) que se maneja en el Establecimiento Penitenciario y se pudo constatar que el PPL LUIS VARGAS ARCE, fue trasladado definitivamente a este establecimiento penitenciario de alta seguridad para mediana seguridad ( El barne) con el fin de disfrutar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas otorgado por el Juzgado 1 de EPMS de Yopal y confirmado por el Juzgado 5 de EPMS de Tunja, traslado que fue ordenado por el director de ese centro de reclusión mediante resolución No. 1567 de fecha 29-08-201 (fl30)"*

Además afirmó que el área de permiso de hasta 72 horas M/S del establecimiento manifestó que:

*"Según oficio No. 2833 del 24-08-2017 el Juzgado 5 de EPMS de Tunja, informó que el interno VARGAS ARCE venía disfrutando el beneficio administrativo de hasta 72 horas en el EPC de Yopal, razón por la cual nos ordenó realizar los trámites correspondientes a efectos que el interno continúe disfrutando del beneficio que le fue concedido por el Juzgado 1 de EPMS de Yopal, mediante decisión interlocutoria del 28-04-2016 ya que a la fecha se encuentra vigente. Por lo que verificaron en la hoja de vida del interno en la cual reposa resolución No. 153-0101-16 del 15-05-2016, por medio del cual el EPC de Yopal autoriza la salida para el disfrute del beneficio administrativo de hasta 72 horas al internos VARGAS ARCE.*

*El 31 de agosto de 2017 se realizó acta de compromiso para salir por primera vez en el establecimiento de Cómbita, informándole al interno las condiciones del mismo y la dirección para el disfrute; igualmente se realizó formato de salida por primera vez en el establecimiento en el cual el interno solicita fecha y hora para disfrutar de su permiso No. 9, dicha información se incluyó en el sistema de información del INPEC "SISIPEC WEB" y se reprogramó la salida del interno según fecha y hora solicitada, información que fue notificada al señor VARGAS ARCE.*

Indicó que de acuerdo a lo manifestado por las dependencias responsables, se evidenció que se realizó el trámite pertinente una vez conocido lo resuelto por parte del Juzgado 5 de EPMS de Tunja sobre la continuidad del beneficio administrativo de hasta 72 horas concedido por el Juzgado 01 de EPMS de Yopal, tanto es así que ya se firmó acta de compromiso y se aprobó la fecha y hora solicitada por el accionante esto es el día 08 de septiembre de 2017 a partir de las 2:00p.m., para disfrutar de su beneficio.

Adujo que a la petición del interno donde solicita la continuidad del permiso de hasta 72 horas, se le dio respuesta, la cual se aportó con el escrito de tutela, respuesta clara y de fondo explicándole que se había oficiado y se estaba en espera que los Juzgados correspondientes aportaran la información solicitada para poder verificar la vigencia del permiso.

Trae a colación apartes de la sentencia T-561 de 2007 sobre derecho de petición.

Concluye diciendo que por lo expuesto el establecimiento no ha vulnerado ningún derecho fundamental al interno VARGAS ARCE, y que a la fecha se dio trámite a todo lo solicitado por lo que se presente un hecho superado por carencia actual de objeto.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

### **1. Problema jurídico.**

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si las autoridades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS VARGAS ARCE, en razón a que no se le concedió el permiso de 72 horas, con ocasión de su traslado del penal de la ciudad de Yopal a la EPAMCASCO, beneficio administrativo que fuera aprobado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2017-0137-00  
 Demandante: LUIS VARGAS ARCE  
 Demandado: DIRECTOR EPAMSCASCO - COMBITA  
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL y JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas, que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."** (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>2</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que dentro del asunto que aquí nos ocupa, no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocados por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

No obstante, antes de dar respuesta al problema jurídico, es preciso definir si se presenta un hecho superado con ocasión al oficio emitido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en el cual indicó que de acuerdo a lo manifestado por la Oficina de Remisiones y de permisos de 72 horas del Establecimiento carcelario, se evidenció que se realizó el trámite pertinente una vez conocido lo resuelto por parte del Juzgado 5 de EPMS de Tunja sobre la continuidad del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas concedido por el Juzgado 01 de EPMS de Yopal a favor del señor VARGAS ARCE, tanto es así que se firmó acta de compromiso (fl.40), se aprobó la fecha y hora solicitada por el accionante esto es el día 08 de septiembre de 2017 a partir de las 2:00p.m., decisión que fue notificada al accionante (fl.41).

### 3. Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>2</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al

<sup>2</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto

objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>3</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*<sup>4</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Además el alto Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado<sup>5</sup>:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

En el asunto que nos ocupa, El Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, esto es, la negativa al permiso de 72 horas a pesar que dicho beneficio fuera aprobado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó la presente acción, pues se le resolvió de fondo la solicitud de permiso de hasta por 72 horas al señor LUIS VARGAS ARCE, tanto es así que se programó su permiso No. 9 para el día 08 de septiembre de 2017 a partir de las 2:00p.m.

Por consiguiente al desaparecer el motivo de la interposición de la presente acción, no se hace necesario examinar si el derecho fundamental invocado por el accionante fue vulnerado, precisamente, al haberse concedido el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría, resultaría a todos luces inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia del permiso de hasta 72 horas para salir de la penitenciaría sin vigilancia, al señor LUIS VARGAS ARCE.

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia T-045 de 2008 MP. Marco Gerardo Manroy Cabra.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-0137-00  
Demandante: LUIS VARGAS ARCE  
Demandado: DIRECTOR EPAMSCASCO - COMBITA  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL y JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

**SEGUNDO. - PREVENIR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **LUIS VARGAS ARCE** identificado con TD: 9257, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento de mediana seguridad de Cómbita (El Barne).

**QUINTO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**